

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 68-2019-OS/OR-CUSCO**

Cusco, 15 de enero de 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700141208, escrito de registro N° 2017-141208 de 21 de diciembre de 2018 presentado por la administrada **MATILDE INES LAURA CONDORI**, y el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° **92-2019-OS/OR CUSCO** de fecha 09 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 2928-2018-OS/OR-CUSCO de fecha 26 de noviembre de 2018, se sancionó a la administrada **MATILDE INES LAURA CONDORI** con una multa total de tres Unidades Impositivas Tributarias con veinticuatro centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 3.24 UIT, por haberse detectado los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en el Distribuidor minorista de combustibles líquidos y OPDH, con Placa N° F5N-764.
2. Mediante escrito de registro N° 2017-141208 de fecha 21 de diciembre de 2018, la administrada **MATILDE INES LAURA CONDORI**, interpuso Recurso de Reconsideración.
3. La administrada señala que han solicitado por escrito, para que el órgano instructor entregue copia del informe de supervisión N° 8571-2017, cuya supervisión habría sido realizado el 30 de junio de 2017, asimismo señala que en el expediente N° 201700141208, no ha mediado la existencia de acta probatoria, informe técnico, cartas de visita o actas de supervisión que sustente el inicio PAS, donde se indique del producto que haya estado comercializando o la actividad que ilícitamente se hubiera estado realizando.
4. Señala que la OR CUSCO, le hizo llegar solo 2 fotografías a partir de las cuales considera se le ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador, por lo que reconoció su responsabilidad en la carta de fecha 07 de agosto de 2018, por otro lado, el informe de instrucción N° 2447-2017/OR CUSCO no cumple con las formalidades de la ley N° 27444, porque solo transcribiría parte del informe de supervisión N° IS-8571-2017, por lo que no bastaba con insertar parte del informe de supervisión, sino que correspondía entregarlo, lo que se desnaturaliza el derecho de defensa, porque la falta de entrega de este documento no permite al administrado contar con los elementos necesarios para rebatir las imputaciones.
5. Asimismo, manifiesta que el último párrafo del numeral 2.1 de la página 5 de la resolución N° 2928-2018-OR/ OS CUSCO, la OR reconoce que ha integrado el informe de supervisión N° IS-13045-2018 al informe final de instrucción N° 2132-2018-OS/ OR CUSCO, que es otro informe de supervisión relacionado al cálculo de multa, que debió ser acompañada a la resolución, al momento de notificarla, en ese sentido, señala que el acápite f) del numeral 18.3, del artículo 18 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, contiene la obligación de que con el inicio PAS el órgano instructor notifica la documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y que dentro de dichos documentos se comprende al informe de supervisión, a partir de la cual se derivan las imputaciones al administrado.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 68-2019-OS/OR-CUSCO

6. En ese mismo sentido, considera que los informes de supervisión N° IS-8571 del 03 de setiembre de 2017 y el informe de supervisión N° 13045-2018 de fecha 21 de setiembre de 2018, son parte integrante de la resolución impugnada, por lo que, al existir declaración de conformidad, han debido ser notificados de manera conjunta.
7. Como nueva prueba, presentan el informe de supervisión N° IS-8571-2017 de fecha 03 de setiembre de 2017, emitido por el supervisor Wilde Gustavo Riso Bardales y que de la revisión del mismo, su contenido ha sido desvirtuado por el Órgano Instructor, en el sentido de que el informe menciona dos tipos de actividades, la comercialización de combustibles a vehículos y en galoneras, sin que se acredite la comercialización en galoneras, en el informe existen dos fotografías de fecha 30 de agosto de 2017, es decir, de fecha distinta a la supervisión de fecha 30 de junio de 2017, estas fotografías fueron incluidas como anexo en el informe de instrucción N° 2447-2018-OS/OR CUSCO.
8. Por otro lado, señala que no se ha absuelto debidamente las alegaciones del 28 de octubre de 2018, en el cual señaló la administrada, una cuestión previa, relacionada al incumplimiento de plazos sobre el inicio PAS, en el sentido que, existe el informe de supervisión N° IS-8571-2017 de fecha 03 de setiembre de 2017, y que conforme al artículo 28° de la RCD 040-2017-OS-CD, señala que el el órgano instructor tiene el plazo de 6 meses contados a partir de recibido el informe de supervisión para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, pudiendo extenderse excepcionalmente por 3 meses más, por lo que el inicio PAS notificado en fecha 02 de agosto de 2018, habría vulnerado dicho artículo, existiendo adicionalmente un precedente del Osinergmin, de sesión plena de fecha 10 de julio de 2018, en el que señalaron que dentro del pazo de caducidad, se comprende la notificación del acto administrativo.
9. Considera que se ha dejado sin efecto de manera unilateral, el reconocimiento de responsabilidad, cuando las alegaciones de fecha 29 de octubre de 2018, no tenía como propósito desistirse del reconocimiento de responsabilidad, sino que estaban presentando alegaciones administrativas, sin que ello fuera motivo de una sanción mayor en su contra, que en caso el órgano sancionador estimando la insuficiencia del pronunciamiento del órgano instructor, ha debido devolver al órgano instructor, su pronunciamiento, a fin de que esta realice su revisión o corrección, sin embargo esto no ha sucedido, y el órgano sancionador ha cambiado la propuesta del órgano instructor, procediendo de forma unilateral a dejar sin efecto el reconocimiento de responsabilidad.
10. Respecto a la multa, en la resolución impugnada, se hizo referencia a la propuesta de sanción contenida en la resolución N° 2000-2018-OS/OR CUSCO, sin embargo, dicho informe nunca le fue notificado, porque se le notificó el informe final de instrucción N° 2132-2018-OS/OR CUSCO, asimismo respecto al cálculo de la multa, deriva de una inconsistencia en la imputación en cuanto a la fecha de la supervisión y las fotografías, por otra parte, de acuerdo a la determinación de la sanción que no cuente con criterio específico de sanción, el factor B utilizado, no se ha realizado correctamente, porque se ha realizado en base a la metodología de costos evitados, cuando lo correcto era utilizar costos postergados, por lo que constituye una vulneración a los principios de legalidad y razonabilidad, en igual sentido, respecto a la probabilidad de detección, se han utilizado como referencia el lapso de 4 años, lo cual resulta contradictorio teniendo en cuenta que la actividad de la unidad de transporte es corta, por lo que el beneficio ilícito deberá contemplar ese registro de hidrocarburos.
11. Finalmente, manifiesta la observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento y presunción de licitud.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 68-2019-OS/OR-CUSCO**

12. Mediante el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° **92-2019-OS/OR CUSCO** de fecha 09 de enero de 2019, se realizó el análisis del escrito presentado.
13. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° **92-2019-OS/OR CUSCO** de fecha 09 de enero de 2018, el cual constituye parte integrante de la Resolución, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa la administrada **MATILDE INÉS LAURA CONDORI**, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2928-2018-OS/OR-CUSCO de fecha 26 de noviembre de 2018, en todos sus extremos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹ modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD; y a los argumentos expuestos en el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° **92-2019-OS/OR CUSCO**;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la administrada **MATILDE INÉS LAURA CONDORI**, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2928-2018-OS/OR-CUSCO de fecha 26 de noviembre de 2018.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** a la administrada **MATILDE INÉS LAURA CONDORI**, el contenido de la presente Resolución, así como del Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° **92-2019-OS/OR CUSCO**, de fecha 15 de enero de 2019, el cual en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de septiembre de 2016.